

## AUTO N. 00522

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2020, al establecimiento **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 53 No. 137 A – 13, del barrio San José del Prado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico 7828 del 20 de julio de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 3179 del 21 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - **Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía 2868865, en calidad de propietaria del establecimiento **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 53 No. 137 A – 13, del barrio San José del Prado en la localidad de Suba de Bogotá D.C. (...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52868865, en calidad de propietaria del establecimiento **TALLER DE***

*CARPINTERIA, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 07828 del 20 de julio de 2021, en los siguientes términos:*

*1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte, pulido y pintura, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.  
(...)”.*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, a través del radicado **2021EE216798** del 07 de octubre de 2021, con fecha de recibido del 13 de octubre de 2021 y con certificado de entrega del 14 de octubre de 2021.

Que verificado el sistema de radicación de la entidad, se advierte que la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, no allegó evidencia alguna que demuestre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida preventiva impuesta mediante el Artículo Segundo de la Resolución 3179 del 21 de septiembre de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 07828 del 20 de julio de 2021**, evidenció lo siguiente:

*“(...) 1. OBJETIVO:*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE CARPINTERIA propiedad de la señora LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 53 No. 137 A – 13, del barrio San Jose del Prado en la localidad de Suba.*

*Mediante el radicado 2020ER181260 del 16/10/2020, se instaura derecho de petición a la entidad por el funcionamiento del local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 137 A – 13/14 dado según lo manifestado “(...)...no cuenta con las adecuaciones necesarias del establecimiento y (...)”.*

### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento TALLER DE CARPINTERIA propiedad de la señora LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su*

*actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento TALLER DE CARPINTERIA propiedad de la señora LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, pulido y pintura.*

*11.3. El establecimiento TALLER DE CARPINTERIA propiedad de la señora LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución Página 8 de 8 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, pulido y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4 Teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Carrera 53 No. 137 A – 13 de la localidad de Suba, no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada por el establecimiento TALLER DE CARPINTERIA propiedad de la señora LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.  
(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.*

Que bajo esta línea, la Ley 1333 de 2009, dispuso frente a las causales de agravación de responsabilidad:

**“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...)*

*10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

*(...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Que en atención a que esta Secretaría mediante **Resolución 3179 del 21 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, y verificado el sistema de radicación de esta entidad, se advierte que la amonestada no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de la medida preventiva impuesta.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 7828 del 20 de julio de 2021**, y lo dispuesto en la **Resolución 3179 del 21 de septiembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”:

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

*“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

*(...)*”.

Adicionalmente, se tiene que la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, no dio cumplimiento con la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3179 del 21 de septiembre de 2021, incurriendo así en la causal prevista en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

*“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...)*

*10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

*(...)”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 7828 del 20 de julio de 2021**, se evidenció que la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, propietaria del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 53 No. 137 A – 13, del barrio San José del Prado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, no presentó observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, ni al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de corte, pulido y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, propietaria del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 53 No. 137 A – 13, del barrio San José del Prado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, propietaria del establecimiento de comercio **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 53 No. 137 A – 13, del barrio San José del Prado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 7828 del 20 de julio de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LEIDY JOHANA MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.865, en la Carrera 53 No. 137 A – 13, del barrio San José del Prado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2365**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

